

Al despacho del señor Juez, para resolver la solicitud de levantamiento de embargos y secuestros formulada por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 14 de diciembre de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada solicita el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados por este despacho mediante auto del 26 de octubre del 2023, con fundamento en lo dispuesto en el art. 597 numeral 11 del C. G. del P., en concordancia con el art. 594 numeral 3 ibidem.

Señala que la sociedad ejecutada CRUDESAN S. A., fue objeto de ocupación con fines de extinción de dominio de conformidad con la Resolución No. 110016099068-202200384 E.D. de fecha 18 de mayo del 2023 expedida por la Fiscalía General de la Nación.

Como consecuencia de la ocupación con fines de extinción de dominio, la Fiscalía informó mediante el oficio No. 20235400041701 del 19 de mayo de 2023 a la Cámara de Comercio la “*Medida cautelar de suspensión de poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimiento de comercio o unidades de explotación económica, sobre el establecimiento de comercio denominado: Crudesan soluciones ambientales, ubicado en Kilometro 1 # 29 n - 255 barrio café Madrid vía palenque, Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2023, con el No 46898 del libro VIII.*”

*Medida cautelar de suspensión de poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimiento de comercio o unidades de explotación económica, sobre el establecimiento de comercio denominado: Crudesan, ubicado en Km 1 no. 29n - 255 café Madrid – vía palenque, Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de Mayo de 2023 , con el No 46899 del libro VIII”.*

Aduce que para que pueda embargarse un bien el mismo debe pertenecer al deudor y ser embargable; a renglón seguido asegura que los bienes de la compañía, en su universalidad, se encuentran fuera del comercio, siendo inembargables e imprescriptibles en virtud de la decisión de la Fiscalía General de la Nación, por lo que los bienes serían inembargables en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, solicita que se decrete el alzamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que los bienes de la demandada fueron retirados de la esfera comercial y sometidos a medidas cautelares por parte de la Fiscalía General. Adicionalmente peticiona que en caso de haberse retenido dineros pertenecientes a la sociedad ejecutada, se realice la restitución de dichos fondos a la demandada.

Lo anterior, con fundamento en las normas invocadas, así como en la Sentencia SC 3934 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, Radicación 05440 3113 001 2012 00365-1 del 19 de octubre de 2020, y el auto AP 3102 de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema dentro del proceso radicado 55322 de fecha 31 de julio de 2019.

Dicho lo anterior, de entrada ha de señalarse que no resulta procedente la solicitud de la parte ejecutada de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Frente al punto téngase en cuenta que mediante la Resolución No. 110016099068-202200384 E.D. de fecha 18 de mayo del 2023 expedida por la Fiscalía General de la Nación, se ordenó la medida cautelar

de suspensión de poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes y haberes de CRUDESAN S.A. (página 71 del 570 de la Resolución No. 110016099068-202200384 E.D. pdf. 14 del cuaderno de medidas cautelares), por lo cual se tomó nota de dicha medida sobre los dos (02) establecimientos de comercio pertenecientes a la sociedad ejecutada: CRUDESAN y CRUDESAN SOLUCIONES AMBIENTALES, así como sobre los vehículos de placas GQV 016, R56616, SOI437 y TAV541 (páginas 71 y 72 de 570 de la Resolución No. 110016099068-202200384 E.D. pdf. 14 del cuaderno de medidas cautelares) y así se registró en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga (página 2 del 10 del Certificado de Existencia y Representación Legal. pdf. 14 del cuaderno de medidas cautelares).

Mediante auto del 26 de octubre de 2023, este juzgado decretó como medidas cautelares las siguientes:

“

1. *El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, CDTs, CDAT, aportes y demás operaciones pasivas que posea la sociedad demandada CRUDESAN S. A. en las siguientes entidades financieras:*

**BANCO DE DAVIVIENDA**  
**BANCO DE BBVA**  
**BANCOLOMBIA**  
**BANCO AGRARIO**  
**BANCO DE BOGOTA**  
**FINANCIERA COMULTRASAN**  
**BANCO DE OCCIDENTE**  
**BANCO DE BCSC**  
**BANCO DE POPULAR**  
**BANCO DE AV VILLAS**  
**BANCO DE ITAU**  
**FALABELLA,**  
**BANCO DE SUDAMERIS**  
**BANCO DE PICHINCHA**  
**BANCO DE COOPCENTRAL**  
**COOMULDESA**  
**BANCO DE FINANDINA**  
**BANCOOMEVA**

2. *El embargo y secuestro de los derechos o créditos que persiga o tenga a su favor la sociedad demandada CRUDESAN S. A., dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL, bajo el radicado 2017-00432, donde actúa como demandante la sociedad CRUDESAN S. A. y como demandadas CORVIAS y EMCOVIAS S.A.S.; en los términos del numeral 5 del artículo 593 del C. G. del P.”*

En relación con dichas medidas cautelares, a la fecha únicamente el banco de Bogotá (pdf. 08 del cuaderno de medidas cautelares) tomó nota de la orden de embargo y revisado el portal de depósitos judiciales del banco agrario no se observa la existencia de títulos judiciales a favor del presente proceso.

Repárese además que las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de extinción de dominio se encuentran limitadas y especificadas, correspondiendo a los establecimientos de comercio y los vehículos de la sociedad ejecutada, sin que las mismas abarquen las sumas de dinero consignadas en cuentas bancarias; tan es así, que la notificación de dichas medidas cautelares solo se realizó a la Cámara de Comercio correspondiente y no a las entidades bancarias en las que la sociedad demandada pudiera ser titular de cuentas corrientes o de ahorros.

Aunado a ello, el embargo y secuestro de los derechos o créditos que pueda llegar a tener a su favor la sociedad demandada CRUDESAN S. A., dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL, bajo el radicado 2017-00432, corresponde a derechos

RAD. 300/2023 EJECUTIVO

indeterminados que se encuentran en litigio, sin que hubiesen sido objeto de la medida cautelar decretada dentro del proceso de extinción de dominio adelantado contra la sociedad ejecutada.

Como consecuencia de lo anterior, no se accede a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f6767c111ff9d3324d288b988b1d0e21be91cd92f73317d03702047d8f242f**

Documento generado en 13/12/2023 11:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**